

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	332 de 2022
<b>Radicado</b>	05 368 31 84 001 2022 000063 00
<b>Proceso</b>	Fijación Cuota Alimentaria
<b>Demandante</b>	María Luz Dary Rojas Acevedo, en representación de su hija Maylin Andrea Hernández Rojas.
<b>Demandado</b>	Francisco Javier Hernández Cano
<b>Asunto</b>	Termina Proceso por Conciliación Extrajudicial

Correspondió a este despacho asumir conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Localidad, en razón del reparo que frente a la cuota alimentaria provisional fijada en la Resolución N° 083 del 14 de mayo de 2022, realizara el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CANO, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo III de la Ley 1098 de 2006.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CANO y del Agente del Ministerio Público, y finalmente se dispuso requerir a la señora MARÍA LUZ DARY ROJAS ACEVEDO, a fin de que aportara la relación de gastos de la menor MAYLIN ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió vía correo electrónico el 23 de junio de 2022, en tanto, la del demandado fue efectuada por el mismo medio el 12 de julio de 2022, quien el 22 del mismo mes y año procedió a solicitar amparo de pobreza y en consecuencia, la designación de un profesional del derecho que lo representara en las diligencias.

Mediante providencial del 26 de julio del presente año, fue concedido el amparo de pobreza solicitado por el demandado, procediendo a designarle una profesional del derecho que lo representara, quien luego de aceptar el cargo para el cual fue designada, procedió a dar respuesta a la demanda manifestando que los señores FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CANO y MARÍA LUZ

DARY ROJAS ACEVEDO en representación de la menor MAYLIN ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS celebraron audiencia de conciliación el 11 de agosto de 2022, ante la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, en la cual por mutuo acuerdo quedó establecida la cuota alimentaria del padre para con su hija, además del régimen de visitas y cuidado personal, solicitando por tanto declarar la terminación del proceso. Con la respuesta fue allegada la mencionada acta de conciliación.

Por haber sido solicitada la terminación del proceso, exclusivamente por la parte demandada, mediante auto del 16 de agosto del presente año, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de conciliación presentado, término que venció en silencio.

Procederá entonces esta dependencia judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en Litis, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:

*“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.*

*En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.*

*Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:*

*“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los*

*delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

*Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.*

Ahora, el artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Descendiendo al caso de autos, las partes mediante conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de la menor MAYLIN ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS, acordando una cuota mensual de \$ 180.000.00, a cargo del demandado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CANO, los cuales cancelará del 01 al 05 de cada mes, comenzando el mes de septiembre de 2022 y así sucesivamente, consignados en la cuenta de Ahorros de Confiar N° 14001033-1; del mismo modo las partes acordaron que el demandado hará entrega de los subsidios de la niña en caso de haberlos, suministraría vestuario, y el 50% de los gastos por concepto de salud que no cubra la EPS.

Pues bien, teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que desde la óptica procesal, la conciliación es vista como una forma anormal de terminación de los procesos, y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandada a lo cual no se opuso la parte demandante durante el traslado otorgado; en consecuencia, declarará la terminación del presente proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor MAYLIN ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANT,**

RESUELVE:

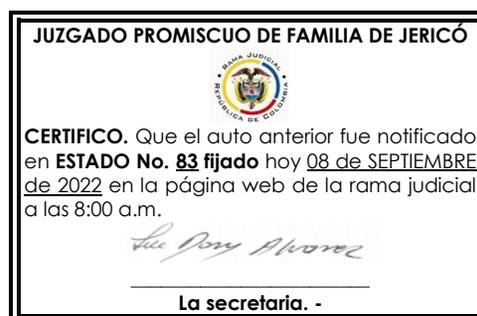
**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurado a través de la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, por la señora **MARÍA LUZ DARY ROJAS ACEVEDO** en calidad de representante legal de la menor **MAYLIN ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CANO**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZ



Firmado Por:  
Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c20c946b12bdc4ce252becbad51bfb629dc82aa2edcddf10e40d20b95c758d9

Documento generado en 08/09/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>